

Filadelfia, junio 28 de 2024

Señor,
JUEZ DE TUTELA (reparto)
Manizales, Caldas

GERMÁN BONILLA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.265.373 expedida en Manizales (Caldas), me dirijo a ustedes con el fin de presentar ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PERSONERIA MUNICIPAL DE FILADELFIA**, con el fin de prevenir la vulneración de los derechos fundamentales a: Mínimo Vital, Trabajo, Seguridad Social, Vida Digna e Igualdad, derecho a la estabilidad laboral reforzada, habida consideración de los siguientes:

I. HECHOS

- 1. Desde el **día 1º de junio de 2015**, estoy vinculado en provisionalidad con la Personería Municipal de Filadelfia, desempeñando el cargo de nivel asistencial denominado secretario, código 440, grado 01.
- 2. Antes de vincularme laboralmente con la Personería de Filadelfia, desempeñé diferentes empleos en el sector público y privado por un tiempo de actividad laboral superior a 20 años, como lo indiqué en mi hoja de vida al momento de vincularme con la entidad.
- 3. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 0793 del 29 de abril de 2021, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente el cargo de nivel asistencial denominado Secretario, código 440, grado 01 de la Personería Municipal de Filadelfia, no obstante, ese cargo se encuentran ocupado por empleado en provisionalidad que ostentan calidad de prepensionado a la luz del Decreto 1415 de 2021 *"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados"*
- 4. Mediante resolución 5658 del 5 de febrero de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO, código 440, identificado con el código OPEC No. 128091, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad PERSONERIA MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5º y 6º categoría, así:

POSICION	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1.053.811.368	KATTELYN DAIANA	OSORIO VILLEGAS	80.14

2	1.110.581.290	JOSE AUGUSTO	TANGARIFE LOPEZ	73.16
3	10.265.373	GERMAN	BONILLA OSORIO	72.45
4	25.108.612	LUZ MARINA	HERRERA GIRALDO	71.52
5	1.057.306.277	PAULA ROCIO	JACOBO MARIN	70.16

- 5. El respectivo nombramiento para el cargo ofertado en dicha convocatoria se realizó mediante la **Resolución No. 24 del 29 de febrero de 2024**, emanada por la Personería Municipal de Filadelfia a favor de la señora KATTELYN DAIANA OSORIO VILLEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía 1.053.811.368, quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.
- 6. La señora KATTELYN DAIANA OSORIO VILLEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía 1.053.811.368, solicito prórroga para posesión hasta el próximo 16 de julio de 2024, lo cual se materializó mediante resolución No. 029 del 11 de marzo de 2024.
- 7. Tengo la condición de pre pensionado, toda vez que me faltan dos años y 40 días para cumplir 62 años, pues nací el 8 de agosto de 1964 y a 26 de junio de 2024, según extracto, tengo cotizadas 1335 semanas, por lo que cumplo con este requisito, condición esta que no fue informada por el personero de la época a la Comisión.
- 8. Actualmente mi único sustento y fuente de ingreso es mi vinculación laboral con la Personería Municipal de Filadelfia, mi núcleo familiar está compuesto por mi esposa y una hija mejor de edad (14 años), este empleo es entonces mi sustento y el apoyo económico para mi familia y mis obligaciones económicas. Lo anterior, sin perjuicio, de que por mi edad, no resulta acceder fácil y prontamente a una vinculación laboral para continuar devengando nuestro sustento, mientras se cumple mi edad para llenar el requisito de pensión de retiro.
- 9. En la actualidad estoy padeciendo de una enfermedad crónica de los huesos maxilares, periodontitis, la cual viene siendo tratada por la EPS a la que estoy vinculado.
- 10. No existe otro mecanismo judicial que permita una justicia efectiva en términos de oportunidad para la protección constitucional del derecho fundamental del debido proceso y el derecho de igualdad en mi calidad de prepensionado dentro del proceso de selección que adelantó la CNSC y que se encuentra el cargo próximo a realizarse posesión por parte de la actual Personera Municipal.

Por los hechos expuestos, elevo ante ustedes las siguientes.

II. **PRETENSIONES**

Le solicito de manera respetuosa señor juez, tutele los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia ordene:

PRIMERO: Que se ordene a la Personería Municipal de Filadelfia Caldas revocar el acto administrativo de nombramiento de la señora KATTELYN DAIANA OSORIO VILLEGAS,

identificada con la cedula de ciudadanía 1.053.811.368 o que no se provea mi cargo hasta tanto no se solucionen las irregularidades planteadas y se realicen todas las acciones necesarias conforme el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada del suscrito nombrado en provisionalidad y que acredito una causal de protección, por encontrarme próximo a pensionarme.

SEGUNDO: Que se ordene a la Personería Municipal de Filadelfia confirmar mi nombramiento en el cargo de nivel asistencial denominado secretario, código 440, grado 01.

TERCERO: Tomar la medida de protección que su honorable despacho considere, señor Juez, para proteger mis derechos fundamentales en comento.

III. MEDIDA PROVISIONAL

1. **SUSPENSION PROVISIONAL:** Ordenar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 024 del 29 de febrero de 2024, *“por medio de la cual se hace un nombramiento en Período de Prueba y se dictan otras disposiciones”* y de la Resolución No. 029 de marzo 11 de 2024 *“por la cual se concede una prórroga del plazo para tomar posesión de un empleo”* emanadas por la Personería Municipal de Filadelfia , hasta tanto se profiera fallo definitivo de tutela que proteja mis derechos fundamentales como prepensionado.
2. **PROTECCIÓN ESPECIAL:** Garantizar que no se provea mi cargo ni se efectúen actos administrativos que afecten mi estabilidad laboral, hasta que se resuelva de manera definitiva la tutela interpuesta.

IV. DERECHOS VULNERADOS

DERECHO AL MINIMO VITAL:

El derecho al mínimo vital es un derecho fundamental que garantiza las condiciones básicas de subsistencia. En mi caso, la pérdida de mi empleo actual afectaría gravemente este derecho. Mi vinculación laboral con la Personería Municipal de Filadelfia es esencial para mantener nuestra subsistencia.

Este derecho fundamental ha sido reconocido desde 1992 por la jurisprudencia constitucional de la Corte, se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta¹.

El derecho al mínimo vital está estrechamente relacionado con el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, tal como lo señala el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia. El empleo que desempeño actualmente y del cual recibo una remuneración, constituye el único medio para cubrir mis necesidades básicas, garantizar mi salud mediante la afiliación al sistema de seguridad social y cumplir con mis obligaciones económicas y financieras.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-426 DE 1992(M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), Sentencia T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Si bien es cierto el suscrito podría esperar el tiempo faltante para cumplir con el segundo requisito para acceder a la pensión de vejez, toda vez que ya cumplo con el requisito de semanas cotizadas, de forma cesante, es decir sin laborar ante la improbabilidad de conseguir empleo, no es menos cierto que esta situación, es decir **no aportar ni contribuir al sistema de seguridad social en pensión afecta gravemente el monto de base de liquidación para determinar el valor de la pensión.**

Por lo anterior, resulta lógico y obvio aseverar que me encuentro ante un hecho de una denotada afectación a mi derecho al mínimo vital, en concordancia con la dignidad propia de mi calidad de vida, puesto que no es lo mismo liquidar 1335 semanas que tengo a 26 de junio de 2024, a liquidar sobre dos años más que me faltan para alcanzar la edad de jubilación.

En consecuencia, la desvinculación del cargo no solo afecta mi derecho al trabajo, sino también la garantía del mínimo vital, ya que disminuiría drásticamente el monto base de liquidación y, por ende, el monto de mi pensión. Es evidente que la pérdida de mi empleo tendría un impacto negativo significativo en mi calidad de vida y en mi derecho al mínimo vital.

DERECHO AL TRABAJO:

El derecho al trabajo, consagrado en la Constitución Política de Colombia, garantiza a los ciudadanos la oportunidad de obtener un empleo digno y estable. Mi condición de provisionalidad no debe ser una excusa para vulnerar este derecho, más aún cuando me encuentro próximo a cumplir con los requisitos para pensionarme. La provisión definitiva del cargo que actualmente ocupo sin considerar mi condición de prepensionado es una clara violación de este derecho.

De conformidad con el artículo 53 de la C.P. deviene que este debe ser protegido porque hay un derecho a mantenerlo y conservarlo. Además, en las condiciones actuales del país con una tasa de desempleo alta y teniendo en cuenta las condiciones de la organización estatal y de la sociedad, actualmente imposibilitan tener un cargo que permita mantener las condiciones de vida garantizando los derechos fundamentales que se ponen de presente.

La anterior situación se agrava, por la misma condición que invoco la protección constitucional, es decir por estar próximo a acceder a la pensión de jubilación, ya que efectivamente mi edad, y en el contexto colombiano, resulta poco probable conseguir un nuevo empleo y menos que garantice ciertas condiciones laborales y salariales, que me permitan mantener y seguir cotizando para la pensión, disminuyendo por aportes en los más de dos años que me faltan; ya que asumirlo de cuenta de mi propio riesgo y pecunio, resulta un exabrupto, por lo elevado del promedio que debe aportarse para mantener dicha estabilidad, por lo que se reitera la necesidad de continuar con mi vinculación con la Personería de Filadelfia, mientras se me incluye en la nómina de pensionados.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

La seguridad social incluye no solo el acceso a servicios de salud, sino también el derecho a una pensión. Estoy a punto de alcanzar la edad y las semanas de cotización necesarias para pensionarme, y mi desvinculación comprometería seriamente la posibilidad de obtener la pensión. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Filadelfia no han tenido en cuenta mi calidad de prepensionado al proceder con la provisión del cargo, lo que vulnera mi derecho a la seguridad social.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 48 de la C.P. En mi caso hay una desmejora en las condiciones toda vez que recibo tratamiento médico para mi enfermedad, como lo señale en el hecho 09, y las enfermedades propias de una persona de mi edad, así como el control preventivo que por esta misma razón debe ser constante. La seguridad social implica el pago de un aporte mensual que aporta la PF en un porcentaje de salud y pensión y la vulneración del derecho que se deriva de gozar de una atención médica y hospitalaria en razón a que tengo el tratamiento de mi enfermedad, y los controles rigurosos que sean del caso.

DERECHO A UNA VIDA DIGNA:

La vida digna implica tener acceso a las condiciones básicas necesarias para una existencia en condiciones de dignidad. La pérdida de mi empleo afectaría mi capacidad para proporcionar a mi familia una vida digna, especialmente considerando que padezco una enfermedad crónica que requiere tratamiento continuo. Sin el empleo, no solo se verían afectadas nuestras condiciones económicas, sino también mi salud y la estabilidad emocional y social de mi familia.

Conforme al artículo 11 de la C.P. esto expresa mantener las condiciones de vida en la forma como viene viviendo la persona. El derecho al mínimo vital tiene relación con el derecho a la vida digna, pues allí se deriva el derecho de mantener esas condiciones que me demandan. Esto se vería afectado en razón a los créditos y obligaciones financieras que tenga pendientes, además de la manutención de mi estatus de vida, por lo que requiero conservar la forma de vida digna debiendo conservar los ingresos que se derivan del trabajo que tengo actualmente.

DERECHO A LA IGUALDAD:

El derecho a la igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera bajo la ley, sin discriminación. Al no considerar mi condición de prepensionado, se me está discriminando frente a otros empleados que pueden no estar en la misma situación. La normativa vigente protege a los prepensionados de ser desvinculados, y no aplicar esta protección en mi caso es un acto de desigualdad.

Conforme al artículo 1 de la C.P., Colombia es un Estado Social de Derecho, de donde se deriva que todos los habitantes del territorio nacional gozan de un trato igualitario por la ley. Además los tratados internacionales regulatorios de las relaciones laborales establecen que los trabajadores deben tener un rasero mínimo de igualdad de derechos por lo que si un trabajador del Estado tiene reconocimiento de orden constitucional y legal de la “**estabilidad laboral reforzada**” por el derecho de igualdad y por el tratado internacional 111 de 1958 ratificado en Colombia por la ley 22 del 14 de junio de 1967, así como por el artículo 53 de la C.P. en concordancia con el artículo 13 de la misma carta, necesariamente los otros trabajadores del estado gozan del derecho a recibir como mínimo un trato igualitario.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso es un derecho fundamental que garantiza que todas las actuaciones administrativas y judiciales se realicen con apego a la legalidad y con respeto a los derechos de las partes. En mi caso, no se ha tenido en cuenta mi calidad de prepensionado ni se me ha dado la oportunidad de defender adecuadamente mi permanencia en el cargo. Esto constituye una violación del debido proceso, ya que las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Filadelfia no han sido transparentes ni justas.

DERECHO A LA ESTABILIDAD REFORZADA COMO PREPENSIONADO

La estabilidad laboral reforzada es un derecho que protege especialmente a los trabajadores que se encuentran próximos a cumplir los requisitos para pensionarse. Según el Decreto 1415 de 2021, los prepensionados tienen derecho a una protección especial para evitar su desvinculación. Mi situación como prepensionado debería haber sido tenida en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Filadelfia al momento de decidir sobre la provisión del cargo que ocupo en provisionalidad. La falta de consideración de mi condición de prepensionado es una clara violación de este derecho.

En vista de las consideraciones anteriores, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería Municipal de Filadelfia han vulnerado mis derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, seguridad social, vida digna, igualdad, debido proceso, y estabilidad laboral reforzada como prepensionado. Por lo tanto, solicito respetuosamente que su despacho ordene la suspensión provisional de la Resolución No. 24 del 29 de febrero de 2024 y la Resolución No. 029 del 11 de marzo de 2024, y que se garantice mi permanencia en el cargo hasta tanto se profiera fallo definitivo de tutela que proteja mis derechos fundamentales.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política Artículos: 1, 13, 25, 29, 48, 53 y 86.

Ley 1415 de 2021 *"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados"*

La ley 797 de 2003², en su artículo 9º, prescribe cuales son los requisitos para acceder a una pensión de vejez; en punto a la estabilidad laboral del pre pensionado, en el párrafo 3º, de la disposición en cita, se prescribe lo siguiente: *"PARAGRAFO 3º Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo a la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidos público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.*

El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones." (Negrillas por fuera de texto)

La Corte constitucional mediante **sentencia C-1037 de 2003**³ bajo el supuesto de libertad de configuración del legislador para establecer causales de terminación laborales públicas y privadas, al declarar exequible condicionalmente el párrafo 3, del artículo 9º de la ley 797 de 2003 preciso que tal contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que no basta solo la notificación del reconocimiento de la pensión, sino también, en aras de garantizar la continuidad de una remuneración vital y móvil al pre pensionado, su efectiva inclusión en nómina. El Juez de la carta política con antecedente en lo normado en el artículo 2º de Constitución, señalo entonces: *"...el Estado debe garantizar la efectividad de los derechos, en este caso el empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la "remuneración vital" que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible*

² "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes Pensionales y exceptuados"

³ Corte Constitucional. Sala Plena, sentencia de 5 de noviembre de 2003. Rad. C-1037 de 2003 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión, la notificación de su inclusión en las nóminas de pensionados correspondiente.

La desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador.

Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2º y 5º). Por tanto la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado solo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nomina, una vez se haya reconocido su pensión.”

La óptica constitucional del juez de la Carta Política, es igualmente compartida por el H. Consejo de Estado, en sentencia de 20 de agosto de 2009 (Rad. 2009.00259)⁴, Cuando esta última Corporación advierte que lo normado en el parágrafo 3 del artículo 9º de la ley 797 de 2003, la existencia de un fuero otorgado por la ley a los pensionados y **pre pensionados**, de manera tal que el vínculo laboral entre la administración y el empleado, servidor público, en tales condiciones no puede verse cortado, hasta tanto se verifique como tal la efectiva inclusión en nómina de pensionados, lo contrario, parafraseando y haciendo el mismo recorrido verificado por esa alta Corporación es “*impensable y riñe a todas luces con la Constitución Política*”. Proceder que en la perspectiva de la lesión de derechos fundamentales, configura sin duda una vía de hecho administrativa.

Por su parte la **ley 909 de 2004**⁵, “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia publica y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 41 literal e, en armonía con el antecedente normativo y jurisprudencial reseñado, precisa como causal del retiro del servicio del **pre pensionado** de libre nombramiento y remoción y de carrera, el hecho de que este hubiere obtenido el reconocimiento de su derecho pensional. En efecto, allí se determina lo siguiente:

“Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez.”

En este EVENTO – LA CONDICION DE PRE PENSIONADO, se configura porque me faltan menos de tres años de edad para obtener el estatus de pensionado y cuento con más de 1300 semanas cotizadas para así adquirir el estatus de pensionado.

De otra parte, el fundamento de la “**estabilidad laboral**” de los pre pensionados tiene origen constitucional y se aplica a cada uno de los escenarios que entren en tensión los derechos al mínimo vital y al igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo entre ellas el concurso público de méritos⁶.

⁴ Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo, Secc. Segunda, Subsección A. Sentencia de 20 de agosto de 2009. Rad. 19001-23-31-000-2009-00259-01 (AC). C.P. Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

⁵ Ley 909 de 2004. D.O.45689 de septiembre 23 de 2004.

⁶ 12 Sentencia T186 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

La **sentencia T-342 de 2021** señalo que:

*“la Sala de Revisión recuerda que esta Corte ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional “para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.
(...)”*

“Posteriormente, en la decisión T-464 de 2019, [39] la Corte volvió a pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela cuando el accionante es una persona desvinculada de un cargo que ocupaba en provisionalidad, con ocasión de la provisión del mismo con la lista de elegibles. En esta providencia se reiteró la sentencia citada en el párrafo anterior para sustentar la procedencia del amparo constitucional para solicitar el reintegro cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

En concordancia con esto la Honorable corte señala además que:

(...) .6. Esta Corporación ha reiterado que cuando un servidor público es desvinculado, “la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”.

VI. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción similar sobre los mismos hechos ante ninguna otra autoridad judicial.

VII. PRUEBAS - ANEXOS

- 1) Copia documento de identidad.
- 2) Copia Resolución No.24 del 29 de febrero de 2024, emanada por la Personería Municipal de Filadelfia *“por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”*
- 3) Copia de Resolución No. 029 del 11 de marzo de 2024 emanada por la Personería Municipal de Filadelfia *“por la cual se concede una prorroga del plazo para tomar posesión de un empleo”*
- 4) Copia extracto fondo de pensiones.
- 5) Certificación expedida por la Personería Municipal, respecto al tiempo laborado.
- 6) Registro Civil de mi hija menor, Isabella Bonilla Osorio.
- 7) Historia clínica.

VIII. NOTIFICACIONES

El **accionante GERMAN BONILLA OSORIO** recibirá notificaciones a través del correo electrónico **germboni@gmail.com** celular: 300 454 36 85.

Comisión Nacional del Servicio Civil, Carrera 16 96-64 Bogotá, teléfono 601-325-97-00
correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Personería de Filadelfia, Calle 6 6-19 piso 2. Teléfono 311 747 30 25 mail:
personeria@filadelfia-caldas.gov.co

La señora KATTELYN DAIANA OSORIO VILLEGAS en el teléfono 313 741 42 63 mail
kattelin27@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán Bonilla Osorio', with a large, stylized initial 'G' and 'B'.

GERMÁN BONILLA OSORIO
CC. Nro. 10.265.373